Esquel, 03 de mayo de 2023.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado mediante escrito digital ID 951186 por la Dra. C. M. L., en representación de la actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 885/2022 del 28/12/2022; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Mediante la citada resolución, y en lo que fue materia de agravios, la jueza de familia aprobó parcialmente las liquidaciones practicadas, determinó la deuda en concepto de cuota suplementaria en $ 87.229,91.- y dispuso que dicha suma será abonada en dos cuotas sin interés o en doce con el interés correspondiente a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A para sus operaciones de descuento sobre cada doceava parte en que la deuda se prorreteará, debiendo aplicarse la tasa del mes de diciembre de 2022.-----

------Contra lo resuelto, la actora interpuso la apelación en trámite y fundó su queja en: 1°) la falta de actualización del monto dispuesto como saldo por cuota suplementaria pendiente, sosteniendo que debió la jueza calcular intereses a dicha suma fijada en oportunidad de aprobar su liquidación. 2°) en el criterio de la jueza en cuanto a la inexistencia de obligación exigible por la suma definitiva resultante de la liquidación, y su imposibilidad de imputar intereses desde que cada cuota fue debida. 3°) el número de cuotas dispuesto como opción de pago para el alimentante. 4°) el modo en que se impusieron las costas al accionado, pese a la recepción de las impugnaciones propuestas por su parte.----------

------2.- La jueza de grado aprobó parcialmente las liquidaciones practicadas y determinó en $ 87.229,91 la deuda pendiente en concepto de cuota suplementaria, y dispuso el pago de dicha suma en la modalidad de dos cuotas sin interés o en doce con el interés correspondiente a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A para sus operaciones de descuento sobre cada una de ellas, a opción del alimentante.----------

------Para así decidir, la magistrada resolvió el monto pendiente a abonar en concepto de cuota suplementaria, siendo ésta la que se fija en función de la retroactividad de la cuota definitiva resuelta en la sentencia. Destacó que los importes que la integran resultan de descontar lo abonado como cuota provisoria al inicio del proceso, y que al disponerla tal como se efectuó mediante el resolutorio en crisis, dicha obligación se transforma en exigible como suma definitiva. En virtud de ello, y siendo las obligaciones

alimentarias deudas de valor, se traducen en dinerarias con la sentencia.----
------Conforme el análisis efectuado, no corresponde imputar acrecidos a la suma resultante, sino recién en el supuesto de mora en el pago de alguna de las cuotas dispuestas, una vez notificadas y vencido el plazo para abonarlas.-
------Frente a la resolución debidamente fundada por la "a quo" no demuestra la recurrente el error sentencial, limitando su queja sólo a una mera disconformidad con la decisión atacada.----------
------Sabido es que la liquidación es el acto procesal por el cual se establece aritméticamente el monto de la condena contenido en la sentencia y pueden ser modificadas de detectarse algún error, en el caso el cálculo de intereses que pretende tampoco podrá prosperar en esta instancia.----------
------Ya hemos dicho que cuando se intenta mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI. Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------
------Del planteo recursivo surge que sólo se limitó a efectuar consideraciones y remisiones que de ningún modo demuestran el error sentencial, si es que lo hubo. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la decisión que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular no logró.----------
------La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis. No lo hizo.--------
------En virtud de lo manifestado, deber ser confirmada la resolución recurrida.----------
------**3.-** Sin costas de alzada, atento al modo en que fue resuelta la cuestión, y no haber mediado contradictorio.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------**R E S U E L V E**----------
------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 885/2022 del 28/12/2022. ----------
------**2º) SIN COSTAS de alzada** atento al modo en que fue resuelta la cuestión, y no haber mediado contradictorio.----------
-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente Resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 79 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-